

AUTO N. 06390
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por los Decretos 175 de 2009 y 450 de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados No. 2009ER37699 del 05/08/09, 2009ER28258 del 18/06/09, 2009ER57732 del 12/11/09, 2009ER57726 del 12/11/09 y 2009ER66107 del 29/12/09, realizó visita técnica el día 02 de febrero de 2010, a la estación de servicio **ESSO AVENIDA 68** de propiedad de la sociedad **AUTOMARKET LIMITED** con NIT. 830.020.757-7, ubicado en la AK 68 No. 20 – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05205 del 25 de marzo de 2010**.

Que mediante radicado No. 2010ER63739 del 24 de noviembre de 2010, se evidencia comunicación por parte de la sociedad AUTOMARKET LIMITED, informando a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha en que se realizará la caracterización de vertimientos de la Estación de Servicio Esso Avenida 68.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados No. 2009ER44393 del 08/09/09, No. 2010ER63739 del 24/11/10, No. 2010ER61647 del 12/11/10, No. 2011ER27580 del 03/11/11, No. 2011ER05251 del 21/01/11, No. 2011ER20726 del 25/02/11, No. 2011ER107904 del 30/08/11, No. 2011ER171002 del 29/11/11 y No. 2011ER156724 del 01/12/11, realizó visitas técnicas los días 07 de junio de 2011 y 13 de enero de 2012, a la estación de servicio **ESSO AVENIDA 68** de propiedad de la sociedad **AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED** con NIT. 830.020.757-7, ubicado en la ubicado en la AK 68 No. 20 – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03320 del 20 de abril de 2012**.

Que en el folio 65 del expediente, se evidencia comunicación por parte de la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, informado a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cancelación de Registro de Publicidad Exterior Visual REV para Aviso Tipo MID Resolución No. 2925 de fecha 17/12/2008 ESTACION DE SERVICIO ESSO AV GO.

Que mediante radicado No. 2012ER056066 de 2012, se evidencia comunicación por parte de la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, informado a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cancelación de Registro de Publicidad Exterior Visual PEV Tipo Aviso adosado a fachada de Canopy Resolución No. 5450 de fecha 17/12/2008 ESTACION DE SERVICIO ESSO AV GO.

Que mediante radicado No. 2012ER056069 de 2012, se evidencia comunicación por parte de la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, informado a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cancelación de Registro como Acopiador Primario de Aceites Radicado No. 2008ER1020G de fecha 06/03/2008. ESTACION DE SERVICIO ESSO AV 68.

Que mediante radicado No. 2012ER056093 de 2012, se evidencia comunicación por parte de la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, informado a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cancelación Registro como Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Radicado No. 2009ER12531 de fecha 19/03/2009. ESTACION DE SERVICIO ESSO AV 68.

Que mediante radicado No. 2012ER056094 de 2012, se evidencia comunicación por parte de la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, informado a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cancelación Permiso de Vertimientos. Resolución No. 4494 del 12/07/2010. ESTACION DE SERVICIO ESSO AV 68.

Que mediante radicado No. 2012ER056071 de 2012, se evidencia comunicación por parte de la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, informado a la Secretaría Distrital de Ambiente, la notificación cambio de operador ESTACION DE SERVICIO ESSO AV 68.

Que mediante radicado No. 2012EE135760 del 08 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, respecto de la cancelación Registro Acopiador Primario, radicados 2012ER056069 EDS Esso Av. 68, 2012ER055955 EDS Automarket La Americana, 2012ER055909 EDS Automarket Calle 49, 2012ER055952 EDS Automarket Esso Kennedy, 2012ER054981 EDS Automarket Esso Ermita Capilla, 2012ER055147 EDS Automarket Andes, 2012ER055052 EDS Automarket Esso Comuneros, 2012ER056083 EDS Automarket Chile, 2012ER055063 EDS Automarket Esso Brasil, 2012ER054817 EDS Automarket Libertadores, 2012ER056102 EDS Automarket Puente Aranda, 2012ER056005 EDS Automarket Muzu, 2012ER055865 EDS Automarket Quiroga, 2012ER055894 EDS Automarket Esso Industrial y 2012ER054847 EDS Automarket Esso Los Héroes.

Que mediante radicado No. 2012EE147098 del 30 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, respecto del radicado No. 2012ER056071 del 03 de mayo de 2012.

Que mediante radicado No. 2012ER157289 del 18 de diciembre de 2012, se evidencia comunicación por parte de la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, informado a la Secretaría Distrital de Ambiente, respuesta a los radicados No. 2012EE135781 de fecha 2012/11/08 y No. 2012ER145744 de fecha 2012/11/28. Cancelación Registro como Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Estaciones de Servicio AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED.

Que mediante radicado No. 2012ER163163 del 28 de diciembre de 2012, se evidencia comunicación por parte de la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED, informado a la Secretaría Distrital de Ambiente, respuesta al Requerimiento 2012EE147098 del 30-11-2012 - Radicado 2012ER056071 del 03-05-2012 Notificación Cambio de Operador Estación de Servicio Esso Avenida 68.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados No. 2013ER002580 del 11/01/13, No. 2013ER068908 del 12/06/13 y No. 2013ER128258 del 27/09/13, realizó visita técnica el día 24 de junio de 2013, a la estación de servicio automotriz **EDS ESSO AVENIDA 68** de propiedad de la sociedad **GRUPO AUTOGAS S.A.S.** con NIT. 900.459.737-5, ubicado en la ubicada en la AK 68 No. 20 – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10337 del 26 de diciembre de 2013.**

Que mediante radicado No. 2014EE029465 del 21 de febrero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** comunicación dando a

conocer Concepto Técnico No. 10337 de 26/12/13 y Radicados 2013ER002580 de 11/01/2013 2013ER068908 de 12/06/2013 2013ER128258 de 27/09/13.

Que mediante radicado No. 2014IE72435 del 05 de mayo de 2014, el subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo realizó ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, memorando Alcance CT 10337 de 2013 (2013IE178211 del 26/12/2013). Solicitud de permiso de vertimiento - 2014ER037268 del 2014-03-04.

Que mediante radicado virtual No. 2021ER100957 del 24 de mayo de 2021, se evidencia comunicación por parte de la señora CLAUDIA CACERES CORREA, solicitando a la Secretaría Distrital de Ambiente información referente a las estaciones de servicio de la empresa Grupo EDS Autogas S.A.S.

Que mediante radicado No. 2021EE121918 del 18 de junio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la señora CLAUDIA CACERES CORREA, respuesta al rad. 2021ER100957 del 24-05-2021 y Rad. 2021ER115438 del 10-06-2021. Revisión y copia de la información referente a las Estaciones de Servicio de la empresa Grupo EDS- Autogas S.A.S.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas se emitieron los **Conceptos Técnicos No. 05205 del 25 de marzo de 2010, No. 03320 del 20 de abril de 2012 y No. 10337 del 26 de diciembre de 2013**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO 05205 DE 2010.

6. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | Si |
| JUSTIFICACIÓN <i>El establecimiento realizó las obras de sellamiento de la salida de la caja que vertía aguas residuales sin tratamiento al alcantarillado público.</i> <i>Los planos presentados permiten establecer la separación de redes y el punto de descarga del vertimiento, así mismo la caracterización presentada por la empresa correspondiente al mes de noviembre de 2009, cumple con los límites establecidos para verter a la red de alcantarillado público de acuerdo a los establecido en la resolución 3957/09.</i> | |

Por lo anterior se considera viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento Esso Avenida 68.

La concentración del SAAM determinada en el mes de abril, supera los valores de la norma, no obstante, en el mes de noviembre la caracterización presenta valores de SAAM inferiores, pero el establecimiento no informa las acciones implementadas para disminuir las concentraciones de este parámetro.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en el artículo 10 del Decreto 4741/05 en lo referente a que no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de seguridad del transportista de los residuos peligrosos según lo establecido en la resolución 1609/02 ni con la planificación de las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento del establecimiento.</i> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <i>El establecimiento no ha dado cumplimiento total de las obligaciones establecidas en los requerimientos No. 17198 del 21/04/09 y 36076 del 19/08/09, debido a que no ha implementado un plan de remediación para los recursos agua y suelo afectados por hidrocarburos.</i> | |

(...)

CONCEPTO TÉCNICO 03320 DE 2012.

6. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 4494 del 26/05/10 por la cual se le otorgo un permiso de vertimientos, en relación a que no informó las medidas preventivas tomadas para bajar las concentraciones del parámetro de SAAM, el cual incumplía en el informe de monitoreo realizado en el mes de abril de 2009.</i> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en el artículo 10 del Decreto 4741/05 en lo referente a que no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de seguridad del transportista de los residuos peligrosos según lo establecido en la resolución 1609/02 ni</i> | |

ha incluido la planificación de las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento del establecimiento.

De otra parte el establecimiento no presentó el certificado de disposición final de la firma ELSAMEX, empresa encargada de gestionar los residuos peligrosos como las luminarias

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES | No |

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 en cuanto:

- No presentar certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12)
- No presentar certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (Artículo 12, parágrafo)
- No contar con pisos impermeabilizados en el área de almacenamiento de combustible (artículo 5)

De otra parte, el establecimiento continua afectando el recurso agua subterránea debido a que los pozos de monitoreo 1, 2, 3, 7, 10 y 11 presentan olor a combustible e iridiscencia y el pozo de monitoreo 16 presentó producto en fase libre.

Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido.

En cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3930 de 10, el establecimiento deberá remitir a esta Entidad el plan de contingencias y emergencias con el fin de que este sea evaluado y aprobado.

El establecimiento ha dado cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 122343 del 28/09/11, debido a que no ha presentado información en relación al proceso de remediación que se adelanta en la estación de servicio, y esta Secretaría ha identificado contaminación desde el año 2008.

De acuerdo a la información presentada, mediante radicado 2011ER20726, la empresa efectuó 6 perforaciones, pero solo presenta resultados de laboratorio obtenidas en cuatro (4) de ellas, sin reportar los resultados de las identificadas como PE5 y PE6.

De otra parte, la ubicación de las perforaciones es esquemática, sin definir coordenadas de ubicación.

El establecimiento, no ha establecido la dirección de flujo de agua subterránea que permita evaluar el comportamiento de la contaminación.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO 10337 DE 2013.

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>Según el radicado 2012ER056094 de 03/05/12 AUTOMARKET LIMITED solicita cancelar el permiso de vertimientos otorgada en la Resolución 4494 de 12/11/10 debido al cambio de operador de la EDS que actualmente realiza la empresa GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. La solicitud se encuentra en análisis jurídico sin una respuesta definitiva, sin embargo, se evaluó en el presente concepto la nueva solicitud de permiso solicitada por el nuevo operador de la EDS.</p> <p>El establecimiento ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EDS ESSO AVENIDA 68, operado por GRUPO AUTOGAS S.A.S genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado y escorrentia del área de distribución de combustible y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El establecimiento ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EDS ESSO AVENIDA 68 bajo los radicados 2013ER002580 de 11/01/2013 y 2013ER01784 de 18/02/13 solicitó el permiso de vertimientos, de acuerdo con la observación efectuada en la visita técnica y la evaluación del Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos y sus correspondientes anexos remitidos mediante los radicados en mención, el establecimiento, remite la documentación necesaria pero desde el punto de vista técnico no es viable otorgar el permiso de vertimientos para el establecimiento ya que la caracterización presentada para la solicitud de permiso de vertimientos incumple en el parámetro de compuestos fenólicos de acuerdo a los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S con nombre comercial ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EDS ESSO AVENIDA 68, genera vertimientos por el proceso de lavado y escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>Con base en el ítem 8. LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE OPERACIÓN del procedimiento 126PM04-PR98 V2 - EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – que establece que "...Debido a que el registro de vertimientos no es un trámite administrativo y la documentación necesaria para este trámite está contenida en la documentación requerida para las solicitudes de permiso de vertimiento o son objeto de análisis en el proceso de evaluación, podrá aceptarse el registro de vertimientos y asignar el número de consecutivo, siempre y cuando se haya remitido la totalidad de la documentación requerida para el trámite de permiso de vertimientos y no tendrá sujeción respecto a la determinación final de su evaluación..." será comunicado desde el área técnica al usuario la VIABILIDAD DE REGISTRAR LOS VERTIMIENTOS conforme los resultados de la evaluación de la información remitida el radicado 2013ER002561 de 11/01/2013, mediante la cual ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EDS ESSO AVENIDA 68 solicitó permiso de vertimientos</p> <p>Por otro lado, AUTOMARKET LIMITED Cumplió con RESOLUCIÓN No. 4494 DEL 26/05/2010 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos hasta mayo de 2012.</p> <p>AUTOMARKET LIMITED incumplió con el requerimiento 2012EE065508 del 25/05/12.</p> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |

| JUSTIFICACIÓN | |
|---|---------------------|
| <p>El establecimiento ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EDS ESSO AVENIDA 68, operado por GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S, como generador de residuos peligrosos incumplió con el literal a) i), j) k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto técnico.</p> <p>Por otra parte, AUTOMARKET LIMITED incumple con el requerimiento 2012EE0655508 DEL 25/05/12.</p> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>El establecimiento ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EDS ESSO AVENIDA 68, operado por GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S, como acopiador primario de aceite usado, no cumplió con lo establecido en el literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188/03, en cuanto a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:</p> <p>Numeral 3.12 del manual. Por no contar con extintor con capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas, Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento. Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.</p> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO AV 68 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículos 5 Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo - Artículo 32 No se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos - Artículo 36 la EDS no Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible. Sin embargo, la EDS debe presentar la programación de mantenimiento de los tanques <p>Por otra parte, AUTOMARKET LIMITED No cumple con el requerimiento 2012EE0655508 del 25/05/12. Sin embargo el nuevo operador GRUPO AUTOGAS S.A.S presenta avance de la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos el plan de acción presentado se aprueba conforme al Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos</p> <p>Por otra parte se informa que una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea), se evidenció producto en fase libre (Combustible) en los pozos de monitoreo No. 1,2,3 y 4 tal como se indicó en el ítem 4.3 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, INCUMPLIENDO con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir</p> | |

| <i>con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".</i> | |
|--|---------------------|
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA IMPLEMENTACIÓN DEL MANUAL DE EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGO - MTEAR | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| El establecimiento ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EDS ESSO AVENIDA 68, operado por GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S, bajo el radicado 2013ER128258 de 27/09/13 presenta plan de acción como adelanto de la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, sin embargo, la EDS no ha implementado completamente. | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| Incumple el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 debido que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia aprobado por la SDA, debido a que el PDC presentado en el radicado 2013ER068908 de 12/06/13 no se encuentra elaborado bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5 ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

“NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“INTERVENCIONES Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: “...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 05205 del 25 de marzo de 2010, No. 03320 del 20 de abril de 2012 y No. 10337 del 26 de diciembre de 2013**, esta Dirección advierte eventos que presuntamente constituyen infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

ARTÍCULO 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.
(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

- **DECRETO 4728 DE 2010**, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010".

Artículo 3º. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".

(...)

- **DECRETO 4741 DE 2005**, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", disponía:
(...)

ARTÍCULO 10, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;}
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**, "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997".

Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 32°. - Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Artículo 36°. - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

- **RESOLUCIÓN 2069 DE 2000**, “Por la cual se adopta una Guía Ambiental para Estaciones de Servicio”.

Artículo 1º. - Adoptar la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, como herramienta administrativa de manejo ambiental, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental generados por el desarrollo de proyectos, o brazo actividades del sector.

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.

Artículo 6. OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -º.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 05205 del 25 de marzo de 2010, No. 03320 del 20 de abril de 2012 y No. 10337 del 26 de diciembre de 2013**, se evidenció que el **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** con NIT No. 900.459.737-5, propietario de la estación de servicio automotriz **EDS ESSO AVENIDA 68**, ubicado en la AK 68 No. 20 – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., incumple la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, dado que la EDS genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado y escorrentia del área de distribución de combustible y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, sin el respectivo Permiso y Registro de Vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 y 9 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 en el Decreto 1076 de 2015, no cumple con el parámetro de fenólicos sobrepasando los valores referenciados en la Tabla A y B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, no se evidencia ni cumplió con el requerimiento realizado frente a la elaboración del Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010, generó residuos peligrosos a los cuales no se les garantiza la gestión y manejo integral, no se evidenció el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos documentado e implementado, incumpliendo con los literales a, i, j, k, del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, no cumple en la EDS dedicada al almacenamiento y distribución de combustibles de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5, artículo 9, parágrafo del artículo 12, artículo 32 y 36 de la Resolución 1170 de 1997, no presentó estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2069 de 2000 y por último no cumplió con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, vulnerando el literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** con NIT No. 900.459.737-5, propietario de la estación de servicio automotriz **EDS ESSO AVENIDA 68**, ubicado en la AK 68 No. 20 – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Concepto Técnico No. 05205 del 25 de marzo de 2010.
- Concepto Técnico No. 03320 del 20 de abril de 2012.
- Concepto Técnico 10337 del 26 de diciembre de 2013.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** con NIT No. 900.459.737-5, propietario de la estación de servicio automotriz EDS **ESSO AVENIDA 68**, ubicado en la AK 68 No. 20 – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** con NIT No. 900.459.737-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 48 No. 48 Sur 75 IN 129 en el Municipio de Envigado – Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 05205 del 25 de marzo de 2010, No. 03320 del 20 de abril de 2012 y No. 10337 del 26 de diciembre de 2013**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-3167** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/09/2025